

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelante

v.

IGLESIA CRISTIANA DE
PONCE, INC.; RUBÉN
SUÁREZ BARNES, su esposa
ANNETTE MARTÍNEZ
SÁNCHEZ y la Sociedad de
Bienes Gananciales
compuesta por ambos; e
IVETTE BARNES VICENS

Apelados

KLAN201901287

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
PO2019CV02745

Cobro de Dinero
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El Banco Popular de Puerto Rico compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, emitió el 30 de agosto de 2019. Por medio de la decisión apelada, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la demanda instada por el aquí compareciente.

En consideración al recurso instado, el 20 de noviembre de 2019 le concedimos a la parte apelada un término de 20 días para presentar su alegato. Sin embargo, estos hicieron caso omiso a nuestra resolución, por lo que damos por sometida la causa al haber transcurrido en exceso del término otorgado.

I

El 12 de agosto de 2019 el Banco Popular y la Iglesia Cristiana de Ponce, Inc., Rubén Suárez Barnés, su esposa Annette Martínez Sánchez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre

ambos, e Ivette Barnés Vicens (Apelados) presentaron una causa de acción sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca mediante escrito titulado *Acuerdo de Transacción y en Solicitud de Sentencia por Estipulación*. Allí expusieron que el 28 de noviembre de 2007 los Apelados suscribieron un pagaré con el Banco Popular por la cantidad de \$110,000.00. No obstante, estos incumplieron con el pago de sus obligaciones, por lo que aún adeudaban \$19,534.42 de principal y \$2,154.28 por concepto de intereses acumulados al 8 de abril de 2019. Ante un reconocimiento de deuda por parte de los Apelados y en aras de transigir las reclamaciones, las partes manifestaron que *los demandados consienten y autorizan a que este Honorable Tribunal dicte Sentencia por Consentimiento contra todos y cada uno de ellos, por las sumas adeudadas y vencidas, sin necesidad de celebrar juicio o pleito alguno*. Ello al amparo de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 35.4. De igual forma, expusieron, entre otras cosas, el plan de satisfacción de deuda acordado.

El TPI, al examinar el documento sometido, desestimó la causa de acción al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Su fundamento radicó en que *no dictará sentencia para asegurar un acuerdo sujeto a condiciones. Eso es conocido como “dual tracking” y está prohibido por la sección 1024.41 del Reglamento X, las cuales prohíben un proceso de “dual tracking” una vez se ha presentado y completado una solicitud de “Loss Mitigation”, como evidentemente es el caso aquí*.

No conforme con la decisión arribada por el TPI, el Banco Popular solicitó reconsideración, toda vez que entendía que la sección 1024.41 del Reglamento X no era de aplicación a la causa de autos al ser tanto el préstamo en cuestión como la propiedad objeto de ejecución uno de naturaleza comercial. Sin embargo, el TPI se negó a reconsiderar al concluir *que los tribunales están para*

resolver controversias, más no para asegurar acuerdos entre las partes como se pretendía en la causa de epígrafe.

Aún insatisfecho, el Banco Popular compareció ante nosotros en recurso de apelación y allí planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de sentencia por consentimiento presentada por las partes al amparo de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil.

II

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico autorizan a los tribunales a dictar sentencia cuando las partes convengan que la celebración de un juicio ordinario resulta innecesario. La Regla 35.4 es la encargada de regular este mecanismo de sentencia por consentimiento y la misma dispone lo siguiente:

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona con capacidad legal para obligarse, ya sea por dinero debido o que haya de deber, o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte demandada, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Una vez el tribunal pase juicio, la misma será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por la parte demandada, haciendo constar lo siguiente:

(1) Su autorización para que se dicte sentencia en su contra por una suma determinada.

(2) Si es por dinero debido o que haya de deberse, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida se debe o se deberá en justicia.

(3) Si es con el fin de garantizar a la parte demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad. Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 35.4.

Además de nuestras reglas procesales, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido como constitucionalmente válida la sentencia por convenio o confesión. En *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, 98 DPR 255 (1970) nuestro más alto foro, al expresarse en relación a los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto

Rico que en aquellos momentos regulaban la sentencia por consentimiento, precisó lo siguiente:

Estos artículos recogen una práctica consagrada en la common law. Investors Commercial Corporation v. Metcalf, 140 N.E.2d 924 (1957). Es un procedimiento sumario por convenio y se utilizan las instituciones establecidas por el estado para hacerlo efectivo. Una parte confiesa que adeuda a otra determinada cantidad y acepta que se le dicte sentencia en su contra, sin más. Para garantizar que no se cometan abusos, el Art. 359 requiere que bajo juramento el deudor establezca los hechos que dieron margen a la obligación. Las cortes exigen que se cumpla estrictamente con el procedimiento establecido. Usualmente la más leve variación lo invalida. Íd.

III

Conforme surge de los hechos narrados, el TPI desestimó el pleito incoado por el Banco Popular al entender que, ante el acuerdo alcanzado y sometido para su aprobación, la causa de acción no era una justiciable. Erró al así resolver.

Al examinar el documento titulado *Acuerdo de Transacción y en Solicitud de Sentencia por Estipulación* no cabe duda que entre las partes existe una controversia real, la cual consiste en una obligación de pago que no ha sido satisfecha conforme a los términos originales del préstamo comercial otorgado, y que sus diferencias fueron zanjadas mediante el reconocimiento de deuda por parte de la parte Apelada y los convenios alcanzados. Consecuentemente, el vehículo de sentencia por consentimiento que establece la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, es de total aplicación. Máxime cuando el documento sometido contiene todas las exigencias requeridas; a saber: resumen de los hechos que originaron la deuda, admisión de la cuantía adeudada por parte de los Apelados y el consentimiento y autorización de los Apelados a que se dicte sentencia en su contra. En vista de ello, procedía que el TPI dictara sentencia cónsona con las estipulaciones presentadas.

IV

Por las consideraciones que preceden, revocamos la desestimación emitida por el TPI y devolvemos la causa para que el foro *a quo* dicte sentencia conforme al *Acuerdo de Transacción y en Solicitud de Sentencia por Estipulación* y la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones